

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación del Declarativo No. 2019 0322

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** la demanda ejecutiva que desea instaurar, toda vez que, conforme a la sentencia, la terminación del contrato de fiducia, deviene en la suscripción de la escritura de la terminación del contrato, por consiguiente, la acción a instaurar sería la contemplada en el artículo 434 del ordenamiento en cita.
- ii) **APORTE** la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o, en su defecto, por el juez.
- iii) **PRESENTE** demanda, bajo los apremios del artículo 434 Ibidem.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 28 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 134
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6772fab2ddafe5a8959f04f53bac46531312c60665edaf395a261f1b8d4cd1**

Documento generado en 25/08/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0632

I.- De la solicitud elevada por el demandado visto en el registro **#17:**

NEGAR la solicitud de aclaración en contra del auto del 23 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención, por expresa disposición del inciso tercero del artículo 90 del ordenamiento general del proceso, el cual estipula que, el auto que inadmita la demanda "no será susceptible de ningún recurso", por consiguiente, mucho menos, permite la figura que reclama el demandado, esto es, la "aclaración".

II.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
28 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 134

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e9fcbc66718fac94d41943ccc6647d880ce37f7978c88fac54dd58d4c63d8**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal (Demanda de Reconvención) No. 2019 0632

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la demanda de RECONVENCIÓN presentada por TERESA DEL CARMEN MARIÑO en contra de CARLOS MARIÑO GARCÍA.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez
(2)

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 28 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 134
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59d443c5dfcb6e7bfa663cdc35005070129675988dce9b5ecfd8ef1843dbfb**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2021 – 00261 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) visible en los archivos 20 y 21.

Ahora bien, con ocasión de lo informado por la entidad antes mencionada se dispone que por secretaría se oficie a la ALCALDIA LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis informándole sobre la existencia del proceso de la referencia para que realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

De otro lado, agréguese a los autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 23, tómese nota que la notificación allegada en el archivo 23 no cumple lo que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, por tanto, por el momento no se tendrá en cuenta.

De otro lado, dado que se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de emplazados.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 134

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa200f830e142b024d71556cd513841cca730f1123eb6e8d79190edf6bd6b2**

Documento generado en 25/08/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00337-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°334

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto que resolvió la excepción previa (archivo 04 cuaderno previas).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente, que tanto Gloria Nelly Cruz Pulido como Alex Jonathan Pulido Cruz son locatarios, es decir, tienen la calidad de parte y, por lo tanto, deben ser llamados a juicio so pena de violar el debido proceso y sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, menciona el artículo 61 del CGP y dijo que a pesar de ser evidente la calidad de parte de Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz, el despacho declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Indicó que el despacho se refirió al folio 77 y pasó por alto la revisión integral del documento que tomó como prueba para sustentar dicha decisión, pues únicamente se enfocó en la página inicial del referido anexo, sin verificar quien suscribió el documento, siendo sorprendente que omitiera que el mismo también está suscrito por Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz en calidad de locatarios, como se verifica a folio 78 y pregunta si en el encabezado del contrato de leasing 4696 se hace referencia a que es locatario aquél que esté señalado en el anexo de condiciones, únicamente se hace referencia a la persona que aparezca en el encabezado del documento o, por el contrario, se hace referencia a las personas señaladas en la calidad de “LOCATARIOS” que suscriben el documento o sí ¿a pesar de que Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz suscribieron el anexo de condiciones en calidad de locatarios, los mismos pierden dicha calidad por no haber sido mencionados al inicio del texto? (subrayas y negrilla fuera de texto).

Que considera que es claro que tanto Gloria Nelly Cruz Pulido como Alex Jonathan Pulido Cruz son contratantes, es decir, tienen la calidad de parte y deben comparecer al proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 54 del CGP y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que la afirmación hecha por el despacho respecto a que *“en las situaciones en que existen varios locatarios se presente una solidaridad entre los mismo por lo tanto cualquiera de ellos debe cumplir íntegramente todas las obligaciones que se deriven del contrato y por lo mismo el demandante puede demandar a la totalidad de los locatarios o a cualquiera de ellos, por lo tanto, no se hace necesario demandar a otras personas, como por ejemplo a las que aquí pretende vincular el demandado”* es contraria con el último párrafo del artículo 15682 del código civil, por medio del cual se establece que, para predicar la solidaridad, la misma debe estar expresamente declarada por las partes. Sin embargo, al darle lectura al contrato de leasing 4696, objeto de esta litis, dicha declaración de solidaridad entre los locatarios no se encuentra descrita.

Por lo expuesto, pidió que se revoque el numeral primero del resuelve del auto impugnado, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo; para que, en su lugar, se declare la prosperidad de la excepción previa de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, ordenando la vinculación de Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz al proceso en su calidad de locatarios y litisconsortes necesarios.

Finalmente, pidió de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción con fundamento en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Al descorrerse el traslado del recurso la apoderada de la parte demandante indicó que la parte demandada plantea dos reparos contra la providencia, que se van a enunciar y desarrollar por separado:”1. *Afirma que el despacho omitió revisar íntegramente los documentos que usó para sustentar su decisión, alegando que tanto FLORIA NELLY CRUZ PULIDO, como ALEX JONATHAN PULIDO CRUZ, firman en calidad de locatarios, no solo el anexo de condiciones, sino también el contrato de leasing.* 2. *Asegura que no es procedente considerar que hay solidaridad entre los locatarios, respecto de las obligaciones del contrato, pues la misma debe ser expresa, tal y como lo establece el ultimo inciso del artículo 1568 del C.C.”* y respecto de la primera objeción, insiste en la lectura del contrato de Leasing N° 4696, que es clara determinando las reglas para identificar a las partes contractuales y el mismo reza que actúa como locatario aquel: *“señalado(s) en el Anexo de Condiciones que hace parte integral del presente documento”* y de la revisión del anexo de condiciones al contrato de leasing N° 4696”, en su numeral

segundo, fácilmente se deduce que el locatario es el demandado, el señor LAJONELL ARTURO PULIDO CRUZ y advierte que el contrato no habla de quienes suscriben los documentos, sino de quien sea señalado como locatario en el documento.

Indica que insiste que pese a que el contrato y demás documentos correspondientes a la negociación fueron suscritos por tres personas, la condición de locatario la tiene solo uno de ellos, el Sr. Lajonell Arturo Pulido Cruz, siendo esta la razón por la cual la demanda de restitución solo se dirigió contra él y el auto admisorio solo ordenó su citación al proceso, por eso, no es procedente esta objeción del demandado.

Dijo que respecto del segundo reparo del demandado, tampoco es procedente, pues si bien el último inciso del artículo 1568 contempla que: *“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*, esta misma codificación establece ciertas situaciones en que la solidaridad es establecida por vía normativa y al respecto, el artículo 1581 del C.C. habla sobre las obligaciones indivisibles, y establece que se entiende que puede tener esta naturaleza, cuando *“tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división”*, y seguido, el artículo 1584 contempla que *“cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad”*, luego, esta es una situación puntual en que la solidaridad tiene como fuente la ley, y no requiere pacto expreso; ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que lo que se está solicitando es la restitución del bien inmueble arrendado como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento, luego, es evidente que esta obligación de restituir la cosa arrendada es indivisible por su misma naturaleza, por tanto, su cumplimiento puede exigirse de cualquiera de los deudores, por lo que si se le diera razón al demandado en aceptar que, tanto el señor PULIDO CRUZ, como los señores FLORIA NELLY y ALEX JONATHAN tienen la calidad de Locatarios, en todo caso, la restitución del inmueble es una obligación que se podría exigir a cualquiera de ellos de forma individual sin necesidad de vincularlos a todos al presente proceso y en ese sentido, también sería inadmisibles la oposición del demandado al referido auto que negó las excepciones previas presentadas.

Agregó que lo cierto es que, para este caso en particular, la norma aplicable es el artículo 825 del C. Co, según el cual *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”*, toda vez que, de la naturaleza del contrato de Leasing suscrito entre las partes, se entiende que el mismo es un negocio regulado por la ley mercantil, en los términos del artículo 13 del C. de Co, pues el demandante es comerciante a la luz de dicha norma, y el mismo es un negocio oneroso, como establece el artículo 20 del C. Co

y en ese orden de ideas, asumiendo que todos los suscriptores de los documentos sean locatarios, no es obligatorio vincularlos a todos al presente proceso, y por esto, la providencia recurrida tuvo razón en desestimar la excepción previa propuesta y considera que ninguno de los reparos frente a la aludida providencia tiene cabida, por lo que solicitó que el recurso presentado sea desestimado y se mantenga incólume la providencia en cuestión y como consecuencia de ello, se continúe con el trámite del proceso y se niegue el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, toda vez que el mismo es improcedente, al ser el presente proceso de única instancia, como lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

2) Dicho lo anterior, es pertinente recordar que en el auto objeto de inconformidad se dijo que a folio 77 aparecía como Locatario *“PULIDO CRUZ LAJONELL ARTURO”* y que *“que en las situaciones en que existen varios locatarios se presente una solidaridad entre los mismo por tanto cualquiera de ellos debe cumplir íntegramente todas las obligaciones que se deriven del contrato y por lo mismo el demandante puede demandar a la totalidad de los locatarios o a cualquiera de ellos, por tanto, no se hace necesario demandar a otras personas, como por ejemplo a las que aquí pretende vincular el demandado”*, es decir, que efectivamente existe certeza que el señor LAJONELL ARTURO es el locatario del contrato de leasing.

Ahora respecto a la solidaridad tómesese nota que por la naturaleza del contrato de leasing, esta no es necesario acordarse y como si ello fuera poco, en el caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta lo que obra en el folio 78 esto es la firma de los que pretende el recurrente se tengan como litisconsortes y frente a ello es importante advertir que todos aceptaron que el Locatario era el señor LAJONELL, por tanto, al ser un contrato ley para las partes en donde las mismas expresan su consentimiento para crear la obligación no puede entrar esta sede judicial a dar una interpretación diferente y más cuando el mismo demandado firmó dicho acuerdo donde se insiste se dijo que él era el locatario.

En consecuencia, se advierte al recurrente que el despacho no paso por alto el folio 78, sino que como se dijo en líneas anteriores se

atendió lo allí estipulado, esto es que el locatario es el aquí demandado y lo referente a las dudas del inconforme en cuanto a la calidad que actuaban los que pretende llamar como litisconsortes con ocasión de la firma que aparece de estos, debe tener en cuenta pudo haber sido en cualquier calidad, pero lo cierto es que acá lo que se esta debatiendo es que el demandado respondía como locatario según las firmas plasmadas en el contrato, entre las cuales se encuentra la del demandado, por tanto, se entiende que fueron las mismas partes quienes acordaron quien sería la persona que actuaría como locatario y siendo así, este sería el llamado como demandado en el caso bajo estudio, sin que sea necesario vincular a las otras dos personas que menciona el inconforme.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad ya que como se ha dejado claro tanto en el auto que resolvió la excepción previa, como en el recurso de la referencia no es procedente integrar el litisconsorcios.

Se negará el recurso de apelación por improcedente ya que el auto que se ataca no está dentro los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso y la intervención de terceros o sucesores, que alega el recurrente no se configura en el caso bajo estudio, pues no existen terceros que se hayan presentado al proceso y soliciten intervenir en el mismo y lo que se está resolviendo son las excepciones previas.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que resolvió la excepción previa de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: REGRESAR el expediente al despacho en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37d510885a7d98f71b5f9d39255e1228a7e341ec1f30b26e3361516c6f3f6d**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2022 0216

Conforme a la actuación surtida en el registro **#19 a 23** del expediente, y en atención que el auxiliar de la justicia, manifestó no estar ejerciendo la profesión de abogado, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado SERGIO ANDRES IZQUIERDO PIÑEROS.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado JOSÉ DAVID MAGALDI BOLAÑO CC #1010081972 a quien se le puede ubicar en correo jsmagaldi@gmail.com, móvil 319 7311145. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
28 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN 23EN ESTADO DE LA FECHA
No. 134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e093baeaca5efd4794135a07168bf949aa26cdf8277d7f4ab4ff30adf396a**

Documento generado en 25/08/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00311 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANGO W, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, MIBANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, CORFICOLOMBIANA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA y BANCO ITAÚ, visibles en los archivos 07 a 10 y 12 a 30 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc96e010a67e5c01db8784dd495300b9fca185ac79bb625510793a6faa63d7**

Documento generado en 25/08/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00311 – 00

El oficio remitido por el Funcionario del GIT Inicio de Cobro Coactivo División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá visible en los archivo 08 y 09 del cuaderno principal, referente al demandado OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN, mediante el cual informa que el mencionado posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad agréguese a los autos para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto, solicitándole que informe el radicado del expediente que se sigue contra el mencionado demandado y pronunciándose frente a lo pedido.

De otro lado, reconózcase personería a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.946.711, portadora de la tarjeta profesional N°203.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución del doctor IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 10 del cuaderno principal (artículo 75 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No <u>134</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3575521

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022946711** y la tarjeta de abogado (a) No. **203674**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfc110b134973d246cd1553578140efed7aad78483470df675ac6c3b356960**

Documento generado en 25/08/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00375 – 00

Obre en autos la publicación del emplazamiento visible en el archivo 20.

Agréguese a los autos las fotografías de la valla visibles en el archivo 24; ahora bien, previo a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se requiere a la parte demandante para allegue los linderos conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSS14 – 101118 de 2014.

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.959.150, portadora de la tarjeta profesional No.76621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a DEISY CONSTANZA AMAYA TAMBO. en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 26. Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Fondo de la Reparación de las Víctimas visible en el archivo 27.

Se agregan a las presentes diligencias la documental aportada por el demandante visible en el archivo 28 y se le advierte al interesado que una vez allegue los linderos requeridos en líneas anteriores se resolverá lo referente al nombramiento de curador, pues como se indicó en proveído anterior, no es procedente ello en este momento, dado que falta incluir en el registro de procesos de pertenencia la información del expediente, para lo cual se insiste se requiere de los linderos que establece la norma.

Finalmente, se dispone que por secretaría se oficie a la ALCALDIA LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis informándole sobre la existencia del proceso de la referencia para que realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.No. 134

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3575502

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51959150 y la tarjeta de abogado (a) No. 76621

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f491777637ccc25363dd79b5ccd7764debfc98246a19cea36617ac4fcae127be**

Documento generado en 25/08/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00451 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°273

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (Archivo denominado anexos).

ANTECEDENTES

La inconforme dijo que el despacho indicó que no se había subsanado según lo requerido respecto a dirigir la demanda contra todos los que tuvieran derechos sobre el bien a usucapir, es decir, no se procedió de dicha manera no se aportó el poder incluyendo a todos los demandados; mencionó el artículo 375 del Código General del Proceso y dijo que dentro de la subsanación se incluyeron en la demanda y el poder a los propietarios que se encontraban contenidos en el certificado especial de pertenencia que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur desde agosto del año 2022, para aquellos propietarios, cuya consulta en el ADRES arrojaba “afiliado fallecido”, se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de estos y por último, se incluyeron en debida forma a las personas indeterminadas, dejando así, dirigida la demanda, como menciona la norma, contra los sujetos que se encuentran como propietarios en certificado del registrador de instrumentos públicos y a las personas indeterminadas que consideren tener derecho alguno sobre el inmueble a usucapir y dijo que sobre otro punto de la subsanación, que, si bien no es objeto del rechazo, es preciso dilucidar el tema; respecto de aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días, habiéndose aportado certificado de pertenencia con la demanda, por lo que se solicitó plazo para aportar el nuevo certificado el cual no lo expiden en 5 días y menos con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur, por lo que se radicó esa solicitud en su momento con fines de allegarla al juzgado junto con la subsanación de la demanda, sin embargo, como está plasmado en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 5, inciso segundo: *“El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro*

del término de quince (15) días.”, por lo que, solicitó al juzgado plazo para allegar este documento por el término que tenía la Oficina de Registro para expedirlo, empero, la Oficina de Registro se ha demorado ya más de tres meses en expedir la certificado, pese a haber enviado reclamaciones, acercarse a la oficina de Registro, se les indicaba que el certificado estaba elaborado, sin embargo, no lo habían pasado para firma, y recientemente la respuesta fue que la solicitud fue enviada a Oficina de Actuaciones Administrativas, por lo tanto, no ha sido posible allegar al despacho este documento actualizado, sin embargo, se evidencian los propietarios con el certificado anterior.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 90 *ibídem* dispone: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso establece: “... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

2) Dicho lo anterior y previo a entrar a analizar la razón por la que se rechazó la demanda, es importante advertir que la decisión adoptada no tuvo que ver con que la parte demandante no allegara el certificado especial de pertenencia, pues como el mismo lo indicó no le fue posible durante el término para subsanar la demanda, pero lo que si dio origen al rechazo fue no incluir como demandados a todas las personas que tuvieran derecho sobre el inmueble y allegar el poder incluyendo a estas.

Ahora bien, aclarado lo anterior y dado que la demanda debía dirigirse contra todos los propietarios y quienes figuraran como titulares del derecho real y ello fue requerido en el auto inadmisorio, pero a pesar de eso no se cumplió, porque la parte demandante en la subsanación indicó que dirigía la demanda contra “*HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO COGOLLO SACHICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIO GARZON ORTEGA, LUIS GAMBOA GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALIRIO ARENAS JOYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL AREVALO AVILA, SANDINO HECTOR JAIME, LUIS ALBERTO VELANDIA, , EMMA MONTAÑA, ARMANDO DIMATE, BLANCA STELLA HERNANDEZ, BLANCA MARTINEZ PEÑA, JOSE SECUNDINO ACERO, JULIO MOYANO, ELVIRA MARIA ALFONSO, POLICARPO RAMIREZ, GABINO MORA PANQUEVA, BELISARIO GALINDO, RAMIRO MORENO, JAIME CHAVEZ, MARIA DEL CARMEN DE PEREZ, DORA CASTIBLANCO DE CELIS, CELIS CIPRIANO, GUILLERMO CORTES, ADOLFO BERNAL, JESUS AURELIO GUAVITA, HERMANDO MONTAÑA, ABEL ARENAS, PEDRO ARENAS, RAMONA*

PANQUEVA, MIGUEL ANTONIO CUERO, LIBARDO PINEDA PEÑA, CLARA INES RAMIREZ, LUIS EDUARDO HERNANDEZ, LILIANA DEL CARMEN HERNANDEZ DE BARRERO, CELIO TORRES, JOSE NORBERTO ANGARITA, ABEL ANTONIO ROMERO, RAUL ORTEGA, INES MORA DE MONTAÑA, LUIS PARGA HERNANDEZ, GOMEZ ORLANDO DUITAMA EDUARDO, SEVERO TORRES LOPEZ, MARIA ISABEL VARGAS DE CASAS, PRIMITIVO CASAS, ZOILA VALENZUELA, ARISTOBULO MOLINA, RIGOBERTO GUERRERO RUIZ, LUIS LEGUIZAMO, MARCO TULIO SUAREZ, PEDRO FIDEL GALINDO, EFRAIN ZOTAQUIRA, EURIPIDEZ MUÑOZ, ALVARO ESPITIA GASTON, ALFONSO SOTAQUIRA, JULIO ENRIQUE MACANA, EDILBERTO DAZA, JORGE ENRIQUE LEANDRO, MARIA EUGENIA CUELLA VIUDA DE JIMENEZ, ETELVINA PORRAS DE AREVALO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA CRISTANCHO DE TORRES Y ROSA MARIA BELTRAN DE ROJAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS” y sin embargo, del certificado de tradición y libertad se desprende que quienes aparecen como propietarios son: “MARTINEZ DE VELANDIA GERTRUDIS, VELANDIA L. ANDRES, CRUZ DE RODRIGUEZ CARMEN, CORREDOR EUTIMIO, ESTUPIAN VELANDIA GUILLERMO, ORTIZ DE ESTUPIAN ROSA MARIA, MORENO MENDIVEL ELIZABETH, PINEDA SANDOVAL AGUSTIN, ROZO MIGUEL, GALAN RODRIGUEZ ANTONIO, INFANTE JORGE ENRIQUE, PERILLA DE RODRIGUEZ ARAMINTA, VELANDIA FRANCO LUIS FELIPE, RAMOS DE LEON MARIA ENEIDA, ESTUPIAN DE TORRES ELENA, TORRES SIMBAQUEVA HECTOR EMILIO, ALVARADO ALVARADO MARIA ANTONIO, CALVO (CALVO) DARIO, GUAVA VDA DE PORRAS CARMEN ROSA, HERNANDEZ SARMIENTO MARIA VITELMA, PATIO PEREZ ROBERTO, ROMERO RODRIGUEZ GUSTAVO, PEVALOZA MELQUISEDEC, RODRIGUEZ HUMBERTO, ROJAS DE SOTAQUIRA HERMINIA, SOTAQUIRA CUERVO EFRAIN, MARTINEZ SANDOBAL CAMILO, QUINTERO BAEZ MIGUEL, CASALLAS DE MADERO ANA LEONOR, MALDONADO DE MONROY MARIA CUSTODIA, MONROY SEGUNDO FLORIAN, NARANJO DE PACHON ROMELIA, PACHON ALFONSO, MONTENEGRO TORRES ALFONSO, CASALLAS MUNEVAR ARCADIO, MORA DE PUENTES MARIA HELENA, PUENTES REMIGIO, ORTIZ DE RIOS MARIA DEL CARMEN, RIOS VALENCIA OMAR, MALDONADO DE SANABRIA MARIA GUMERCINDA, SANABRIA CASTILLO PRIMITIVO, FUENTES HOY DE RODRIGUEZ EMILIA, RODRIGUEZ FRANCISCO FIDEL, MARTINEZ DE MARTINEZ RITA JULIA, LEON DE QUINTERO MARIA ELVIA, QUINTERO SUAREZ JOSE ANANIAS, MARTINEZ DE PEÑA BLANCA ELSY, QUINTERO BAEZ ESTEBAN, SANTAMARIA DE QUINTERO DEYANIRA, MARTINEZ SANDOBAL PEDRO PABLO, LEON DE SANDOBAL LUIS ENRIQUE, LIZARAZO DE LEON ROSA EMILIA, PULIDO FONSECA JORGE ENRIQUE, VELANDIA GARCIA SEBASTIAN, CASTILLO DE QUIJANO JULIA, QUIJANO ANDRES, AGUDELO DE GARCIA CECILIA GARCIA CAJON GABRIEL, PACHON VDA DE MARTINEZ MARIA INES, PINEDA SANDOVAL JOSE VICENTE, VIDAL BEATRIZ, NIÑO SAAVEDRA VENANCIO, VARGAS MARIA DEL CARMEN, VARGAS VDA DE FRANCO ARCELINA, ROJAS AGUDELO MARIA LUISA, MORENO LOPEZ RAFAEL, ACERO JOSE SECUNDINO, ALFONSO ELVIRA MARIA, ANGARITA JOSE NORBERTO, ARENAS ABEL, ARENAS JOYA LUIS ALIRIO, ARENAS PEDRO, AREVALO AVILA MISAEL, BELTRAN DE ROJAS ROSA MARIA, BERNAL ADOLFO, CASAS PRIMITIVO, CASTIBLANCO DE CELIS DORA, CHAVEZ JAIME, CIPRIANO CELIS, COGOLLO SACHICA CARMELO, CORTES GUILLERMO, CRISTANCHO DE TORRES ALICIA, CUELLAR VDA DE JIMENEZ MARIA EUGENIA, CUERVO MIGUEL ANTONIO, DAZA EDILBERTO, DE PEREZ MARIA DE CARMEN, DIMATE ARMANDO, GALINDO BELISARIO, GALINDO PEDRO FIDEL, GAMBOA GUTIERREZ LUIS, GARZON ORTEGA VIRGILIO, GASTON ALVARO ESPITIA, GOMEZ ORLANDO DUITAMA EDUARDO, GUAVITA JESUS AURELIO, GUERRERO RUIZ RIGOBERTO, HECTOR JAIME SANDINO, HERNANDEZ BLANCA STELLA, HERNANDEZ DE BARRERO LILIA DEL CARMEN, HERNANDEZ LUIS EDUARDO, LEANDRO JORGE ENRIQUE,

LEGUIZAMO LUIS, MACANA JULIO ENRIQUE, MARTINEZ PEÑA BLANCA, MOLINA ARISTOBULO, MONTAÑA EMMA, MONTAÑA HERNANDO, MORA DE MONTAÑA INES, MORA PANQUEVA GABINO, MORENO RAMIRO, MOYANO JULIO, MUÑOZ EURIPIDEZ, ORTEGA RAUL, PANQUEVA RAMONA, PARGA HERNANDEZ LUIS, PINEDA PEÑA LIBARDO, PORRAS DE AREVALO ETELVINA, RAMIREZ CLARA INES, RAMIREZ POLICARPO, RÍO ALBA, ROMERO ABEL ANTONIO, SOTAQUIRA ALFONSO, SOTAQUIRA EFRAIN, SUAREZ MARCO TULIO, TORRES CELIO, TORRES LOPEZ SEVERO, VALENZUELA ZOILA, VARGAS DE CASAS MARIA ISABEL, VELANDIA LUIS ALBERTO”, se observa que no fueron demandados la totalidad de las personas que tienen derecho sobre el inmueble objeto de la litis, pues faltó incluir a propietarios como: “MARTINEZ DE VELANDIA GERTRUDIS, VELANDIA L. ANDRES, CRUZ DE RODRIGUEZ CARMEN, CORREDOR EUTIMIO, ESTUPIÑAN VELANDIA GUILLERMO, ORTIZ DE ESTUPIÑAN ROSA MARIA, MORENO MENDIVEL ELIZABETH, PINEDA SANDOVAL AGUSTIN, ROZO MIGUEL, GALAN RODRIGUEZ ANTONIO, INFANTE JORGE ENRIQUE, PERILLA DE RODRIGUEZ ARAMINTA, VELANDIA FRANCO LUIS FELIPE, RAMOS DE LEON MARIA ENEIDA, ESTUPIÑAN DE TORRES ELENA, TORRES SIMBAQUEVA HECTOR EMILIO, ALVARADO ALVARADO MARIA ANTONIO , CALVO (CALVO) DARIO, GUAVA VDA DE PORRAS CARMEN ROSA, HERNANDEZ SARMIENTO MARIA VITELMA, PATIÑO PEREZ ROBERTO, ROMERO RODRIGUEZ GUSTAVO, PEVALOZA MELQUISEDEC, RODRIGUEZ HUMBERTO, ROJAS DE SOTAQUIRA HERMINIA, SOTAQUIRA CUERVO EFRAIN, MARTINEZ SANDOBAL CAMILO, QUINTERO BAEZ MIGUEL, CASALLAS DE MADERO ANA LEONOR, MALDONADO DE MONROY MARIA CUSTODIA, MONROY SEGUNDO FLORIAN, NARANJO DE PACHON ROMELIA, PACHON ALFONSO, MONTENEGRO TORRES ALFONSO, CASALLAS MUNEVAR ARCADIO, MORA DE PUENTES MARIA HELENA, PUENTES REMIGIO, ORTIZ DE RIOS MARIA DEL CARMEN, RIOS VALENCIA OMAR, MALDONADO DE SANABRIA MARIA GUMERCINDA, SANABRIA CASTILLO PRIMITIVO, FUENTES HOY DE RODRIGUEZ EMILIA , RODRIGUEZ FRANCISCO FIDEL, MARTINEZ DE MARTINEZ RITA JULIA, LEON DE QUINTERO MARIA ELVIA, QUINTERO SUAREZ JOSE ANANIAS, MARTINEZ DE PEÑA BLANCA ELSY, QUINTERO BAEZ ESTEBAN, SANTAMARIA DE QUINTERO DEYANIRA, MARTINEZ SANDOBAL PEDRO PABLO, LEON DE SANDOBAL LUIS ENRIQUE, LIZARAZO DE LEON ROSA EMILIA, PULIDO FONSECA JORGE ENRIQUE, VELANDIA GARCIA SEBASTIAN, CASTILLO DE QUIJANO JULIA, QUIJANO ANDRES, AGUDELO DE GARCIA CECILIA GARCIA CAJON GABRIEL, PACHON VDA DE MARTINEZ MARIA INES, PINEDA SANDOVAL JOSE VICENTE, VIDAL BEATRIZ, NIÑO SAAVEDRA VENANCIO, VARGAS MARIA DEL CARMEN, VARGAS VDA DE FRANCO ARCELINA, ROJAS AGUDELO MARIA LUISA, MORENO LOPEZ RAFAEL” y “RÍO ALBA”, con lo que se concluye que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio y adicionalmente, no se aportó el poder que incluyera a todos los demandados, se adoptó la decisión de rechazar la demanda, porque se insiste no se procedió conforme lo requerido y lo que establece la norma vigente y aplicable a los procesos de pertenencia.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

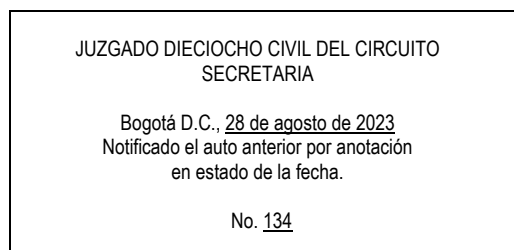
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecf52b90296ca64c4d1d8a5965bc8360e7ec409989f9c456553884ec56cd55e**

Documento generado en 25/08/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022– 00537 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CÁMARA DE COMERCIO, BANCO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO ITAÚ, CREDIFINANCIERA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR visibles en los archivos 05 a 20 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e077706a18ae52e16928c5201d1ddb96ab7af1fb003fa772d83328300861b0

Documento generado en 25/08/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2022 – 00537 – 00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°335

Obre en autos la documental allegada en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante la cual se acredita que se notificó en debida forma a las demandadas de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes no contestaron la demandada ni propusieron medio exceptivo según informe secretarial del folio 111 del evocado archivo se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra HEAVENS FRUIT S.A.S. y MABELLY DÍAZ MELO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.1 y 2 del archivo 03 del cuaderno principal).

2). En proveído del 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare No. 900468802-4 con sticker N° M026300110229900949600224557 1.1 \$334.826.896 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado. 1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3 \$7.597.206 de los intereses causados conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda”* del cual se notificaron los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que obra en el archivo 09 de este cuaderno.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°900468802-4 junto con la carta de instrucciones (fls.40 a 43 del archivo 03 del cuaderno principal), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 12'005.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 134

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46867840bec989a2cf98861f779d69e86cab2114f73bfe0a5017230b6a48b84d**

Documento generado en 25/08/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0186

Conforme a la documentación arimada en el folio **#6** del expediente, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío de la providencia a notificar, a la dirección electrónica del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el numeral 3° del canon 384 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** contra **DANIEL HERNÁNDEZ GALINDO**, respecto de la OFICINA 316 que hace parte del edificio Calle 100 Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 98 No. 22 – 64 de ésta ciudad, descrito en la demanda.

Manifiesta que mediante Contrato de Leasing Inmobiliario No. 561752 de fecha 29 de diciembre de 2011, el demandado DANIEL HERNÁNDEZ GALINDO celebró con la entidad financiera, el contrato de arrendamiento inicialmente señalado, donde el demandado es el locatario – arrendatario, y la entidad financiera, la arrendadora.

Expone que, en el contrato de LEASING Inmobiliario No. 561752, se estableció el valor del canon por la suma de \$4.227.151. El cual fue modificado, el 24 de abril de 2020. La duración inicial del contrato fue de 60 meses.

Causal: Refiere el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2023.

Trámite: Como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado reunió los requisitos de los artículos 82 a 84 del Código General del

Proceso en concordancia con el artículo 384 *ídem* ; la Ley 820 de 2003, el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la admitió el 23 de mayo de 2023.

Notificación: El auto admisorio de la demanda se notificó a la pasiva en el correo electrónico presidencia@idaia.com.co, el día 7 de junio de 2023, obteniendo como resultado la "lectura del mensaje", por tanto, se le tiene notificado de manera personal, tal como lo reglamenta el artículo 8º de la ley 2213/2022.

Puestas, así las cosas, el Juzgado descende a finiquitar la instancia, para lo cual se han de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del mueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado a que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

El contrato de *Leasing* es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien mueble a una persona, o, a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo¹.

La Corte Suprema de Justicia indicó que², "es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro **la tenencia** de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."

¹ STP7250-2014 Radicación N° 73583 corte suprema de justicia Sala de decisión de tutelas MP Eugenio Fernández Carlier

² sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462

El contrato base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, así como los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el efecto.

El hecho que soporta el incumplimiento alegado por el demandante, se concreta, en que el locatario, dejó de pagar la renta en los términos convenidos en la cláusula 5º del contrato de Leasing, esto es, a los arrendadores cada mes.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato, *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato."*. Por su parte el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P. señala que *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato; el juez dictará sentencia ordenando la restitución."*

Aplicado lo anterior al sub examine, salta a la vista que debe decretarse la restitución del inmueble descrito en la demanda, pues el señalamiento de que la pasiva quebrantó su deber de pago de canon de arrendamiento en los términos convenidos, se enmarca en las causales de finalización contractual anotadas, el cual no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la pasiva.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de Leasing Inmobiliario, y, la parte demandada al guardar silencio, se accederá al petitum de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Inmobiliario No. 561752 de fecha 29 de diciembre de 2011, celebrado entre **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como arrendador y **DANIEL HERNÁNDEZ GALINDO**, en su calidad de locatario (arrendatario).

SEGUNDO: DECRETAR la **restitución** del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 22 – 64 OFICINA 316 de ésta ciudad que hace parte del edificio Calle 100 Propiedad Horizontal, por el no pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario **DANIEL HERNÁNDEZ GALINDO**, descrito y alinderado como se especifica en la demanda, a la entidad demandante **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

ADVERTIR que la entrega debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

COMISIONAR con amplias facultades, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para la entrega del inmueble, en el evento de no efectuarse la restitución en el término señalado. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.

SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.
Líquidense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

28 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
23EN ESTADO DE LA FECHA

No. 134

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c61a8317207a2390f5f2567a4d3a99b62a232094893d63dcba845fa05de9bf**

Documento generado en 25/08/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>